

cion criminal, oponerse, bien sea á la destrucción, bien al recobro de los documentos útiles ó necesarios para el ejercicio de la acción pública, la cual permanece perfectamente independiente, cualquiera que sea el éxito del proceso civil.

654. Cuando sucumbe el demandante, incurre de derecho, aun cuando la sentencia hubiera guardado silencio sobre este punto, en una multa de trescientos francos, independientemente de los daños y perjuicios que pueden declarársele por el tribunal al demandado. El desistimiento voluntario no impediría que el escribiente ó redarguyente de falsedad sufriera esta multa; lo mismo sucedería, con mas razon, si se hubiera declarado caducada su demanda, por falta de observancia de las formalidades legales (1). Pero es preciso que se haya admitido la inscripción; de lo contrario, hubiera abortado en su germen el procedimiento. Basta á lo mas que se haya desechado la pieza, sin haberse declarado positivamente falsa, ó por lo menos, que se haya consignado una falsedad parcial, para que no se incurra en la multa (*ibid.*, arts. 246 y 248).

655. Finalmente, el proceso puede terminarse como la mayor parte de las contestaciones civiles, por medio de una transacción. Nadie duda que el acuerdo de las partes queda sin efecto en lo que toca al ejercicio de la acción pública (Cód. de instr., art. 4). Pero el efecto de la transacción entre las partes mismas parece subordinado aquí á una condicion enteramente particular. "No podrá ejecutarse transacción alguna, dice el art. 249 del Código de procedimientos, si no ha sido homologada en juicio, despues de haberse comunicado al ministerio público, el cual podrá hacer, con este motivo, las requisiciones que juzgue convenientes."

En el primer estado de nuestra jurispru-

1. El artículo 247 del Código de procedimiento supone, que puede haberse *sobreseido en el proceso*. Este es un vestigio del antiguo derecho, en que el *sobreseimiento* de que hemos tenido ocasion de hablar (núm. 56) se reproducía en materia de falsedad, á causa del carácter semi-criminal del procedimiento. En el día el *sobreseimiento* no sería mas que una arbitrariedad, tanto en lo criminal como en lo civil.

dencia francesa, á diferencia del derecho romano, que permitía transigir, aun sobre la acusacion de falsedad (Dioel., l. 18, Cód. de *transact.*), toda transaccion sobre la falsedad estaba prohibida. Jamás se permitió entre nosotros transigir en materia criminal, y ya hemos visto que la persecucion, aun civil, de la falsedad, tenia un carácter criminal. Bajo la Ordenanza de 1737 se permitió la transaccion; pero aunque el artículo 52 del título II de esta Ordenanza solo hablase de *ejecucion*, creíase generalmente que la validez de la transaccion en el fondo se hallaba subordinada á la homologacion del tribunal. Esto consistía en que la parte civil entonces podia obrar como parte principal en lo criminal, y que en su consecuencia, los derechos á que renunciaba no eran puramente privados, bajo el imperio de una legislacion que no habia aun discernido claramente la acción pública de la acción civil (núm. 608). Pero en el día, en que no existe la misma confusion, la acción para la reparacion del crimen, que solo pertenece al ministerio público, permaneciendo íntegra, no se percibe por qué habia de estar autorizado el tribunal para rehusar en el fondo su homologacion á una transacción que hubiera intervenido entre partes capaces sobre intereses puramente privados. Lo que el tribunal puede conceder ó rehusar, es la ejecución de la transacción, en cuanto pudiera comprometer la acción pública, es decir, en cuanto se refiriera á la desaparicion ó á la destruccion de piezas, cuya conservacion en la escribanía puede requerir el ministerio público. La esposicion de los motivos está enteramente en sentido de esta opinion. "Las partes no son libres, dice Treilhard, para hacer desaparecer por medio de convenciones privadas y secretas, las huellas de un crimen y sus traer á los culpables á las penas en que han incurrido."

Tambien puede resultar por nuestro derecho que, segun indica M. Bonnier en el núm. 648, primero de este §., haya lugar al redarguir un documento de falso civilmen-

DIVISION SEGUNDA.

FALSEDAD INCIDENTAL CRIMINAL.

SUMARIO.

- 656. Distingcion en lo criminal, de la falsedad principal y de la falsedad incidental.
- 657. Curso ordinario de la falsedad incidental en lo criminal.
- 658. Rigor particular á las materias especiales.
- 659. Cuándo debe aplicarse el derecho comun.
- 660. Curso del incidente en materia especial.
- 661. Disposicion del art. 181 del Código forestal.

656. Ante las jurisdicciones criminales jamás puede presentarse la inscripción ó redargucion de falsedad, segun ya hemos visto, sino incidentalmente. El procedimiento de la falsedad principal criminal, ó falsedad principal propiamente dicha, propende á hacer aplicar la ley penal, y no tan solo á destruir la fe de una acta, como la inscripción ó redargucion de falsedad (1).

657. La marcha, trazada para atacar incidentalmente una pieza falsa en lo criminal, difiere poco de la que se sigue ante las jurisdicciones civiles. La parte que ataca la pieza como falsa, debe previamente requerir á la adversaria para que declare, si trata ó no de servirse de ella (C. de instr. art. 458). No estando aquí representados los litigantes por procuradores, debe hacerse el requerimiento por citacion, y en su consecuencia, no hay duda que el plazo de ocho dias debe aumentarse por razon de las distancias. Por lo demás, la parte á quien se impone este requerimiento, es solo la parte civil. El ministerio público no está jamás obligado á poner al acusada en el caso de declarar si entiende ó no emplear tal medio ó fundamento (2) (sent. deneg. de 20 de Junio de 1817).

1. Podria convertirse la falsedad principal en falsedad incidental criminal, si habiendo pedido el acusado al Consejo de Estado la autorizacion para perseguir á un funcionario público por falsedad, se le hubiere rehusado esta autorizacion. El acusado conservaria el derecho inherente á su posicion de entablar el proceso, pero solo relativamente á la pieza.

2. Aun cuando hubiera desaparecido la pieza por obra del inculpaado, no deberia detenerse el procedimiento contra éste del ministerio público, segun ha juzgado el tribunal de casacion y bajo el Código actual [sent. deneg. de 14 de Mayo de 1836] y aun bajo el imperio del Código de Brumario; que prescribia, con pena de nulidad, el cumplimiento de todas las formalidades de este procedimiento [sent. deneg. de 6 de Marzo de 1807.]

te á entablar la acción criminal. Por esto previene el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Una disposicion análoga, se prescribe respecto del procedimiento contencioso administrativo, en los arts. 203 y 204 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que hemos espuesto en la adición inserta á continuacion del número 647.

Acerca del tiempo en que se puede alegar y probar la falsedad de que trata M. Bonnier en el núm. 650, segun las leyes 116, tít. 18 y 1 y 2, tít. 26, Part. 3ª, la parte que quiera redarguir de falso un instrumento, no habiendo propuesto la falsedad durante el pleito, podrá alegarla despues y pedir la revocacion de la sentencia dada en virtud del instrumento falso, sea por vía de restitucion ante el juez de primera instancia, sea por vía de agravio ante el juez superior, dentro de los 20 años contados desde el pronunciamiento de la sentencia, aunque no se hubiese alzado de ella en su tiempo.

Es tambien aplicable á nuestro derecho la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 651, sobre que la falsedad parcial no destruye en su totalidad la fé del instrumento. Asimismo, aunque el instrumento público sea nulo, ó se invalide por defecto de solemnidad ó de forma, no por eso se entiende que siempre caduca y pierde su fuerza la disposicion ú obligacion en él contenida, la cual habrá de ejecutarse á pesar de todo, si es que existe por sí misma, y se prueba por los demás medios legales que las leyes han establecido: en la prueba de testigos instrumentales se incluye al escribano, mas no cuando se hace la prueba por otro instrumento, porque no ha de considerársele como escribano y testigo á un mismo tiempo. Esta doctrina se infiere de las leyes 32, tít. 26; de la 117, tít. 18, Part. 3, y de la 7, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop.

Respecto de las providencias que deben dictarse para impedir que se pueda hacer uso del documento falso, ó para declararlo válido, son análogas á las espuestas por M. Bonnier en el núm. 652, debiendo tenerse presentes para dictarlas, nuestras disposiciones legales espuestas en la adición inserta á continuacion del número 647.—(Nota de C.)

Si aquel á quien se hace el requerimiento renuncia á hacer uso de la pieza, es ésta desglosada del proceso, sin perjuicio de las persecuciones criminales á que puede dar lugar. Si, por el contrario, persiste en hacer uso de ella, se persigue la falsedad criminalmente en el caso en que ha habido falsedad intencional, sino, se sigue incidentalmente el procedimiento de falsedad, en las formas ordinarias, ante el tribunal que entiende del negocio principal (*ibid.*, arts. 459 y 460). Esta última proposición no es exacta sin embargo, de un modo general, debiendo solo aplicársela á los tribunales criminales superiores (*d'assises*) y á los tribunales de policía correccional. Jamás se ha considerado á un tribunal de simple policía como ofreciendo bastantes garantías para poder conocer de un procedimiento de falsedad, cuya marcha es tan complicada.

658. En materia ordinaria, no está sometida la falsedad criminal, segun ya hemos visto (núm. 613), bajo pena de nulidad, á la observancia de las reglas complicadas prescritas por la ley civil. No sucede lo mismo respecto de las materias especiales de que ya hemos hablado, al ocuparnos de la autenticidad en materia criminal, es decir, en lo relativo á los procesos verbales que consignan ciertos delitos y ciertas contravenciones, respecto de las cuales, se halla sometida la inscripcion de falsedad á reglas particulares. Todo es de rigor en el procedimiento que se dirige á destruir la autoridad de los procesos verbales. "La inobservancia de estas formalidades," dice una sentencia de casacion de 18 de Noviembre de 1813, "ocasiona la caducidad de la inscripcion de falsedad: estingue, pues, y destruye la accion, sin que sea posible volverla á entablar; por una consecuencia necesaria, las nulidades que resultan de la inobservancia de tal formalidad, son absolutas y de orden público; no pueden ser cubiertas ni por el silencio ni por el consentimiento, bien de las partes interesadas, bien del ministerio público; pueden proponerse en todo estado de causa

"como escepcion perjudicial y perentoria, "estinguendo la accion, y es hasta un deber de los jueces suplirlas en caso de silencio de las partes." Estas formalidades rigurosas se han tomado de la antigua legislacion, cuyas disposiciones se hallan resumidas en una declaracion de 25 de Marzo de 1732 que arregla el procedimiento que debe seguirse sobre la inscripcion. Independientemente de las reglas tomadas del procedimiento civil sobre la inscripcion de falsedad y sobre el depósito de los medios para fundar ésta, la facultad de inscribirse debe ejercerse en los términos brevísimos, que varían segun las materias, pero que nunca pasan de la audiencia indicada por la citacion. "En todo tiempo, dice Merlin, *Repert.*, V. INSCRIPTION DE FAUX, "§. VI, número 21, el legislador se ha propuesto restringir, con una inflexible severidad, el plazo en el cual pueden ser atacados por inscripcion de falsedad los informes y procesos verbales de los comisionados (1); y se concibe sin dificultad el motivo: y es, que cuanto mas intervalo concediera la ley al acusado de contravencion para inscribirse en falsedad contra un proceso verbal, mas le facilitaria los medios de forjar, de revestir con todos los colores de la verosimilitud, y de probar, por medio de testigos falsos, hechos contrarios á los consignados por el proceso verbal de los empleados; esto consiste en que los primeros momentos que siguen á la redaccion y á la afirmacion de un proceso verbal, son siempre aquellos en que puede reconocerse mas fácilmente la verdad, ó en que puede quitarse mas fácilmente el velo á los errores; es porque importa no dejar largo tiempo el interés pecuniario del acusado en lucha con su conciencia."

659. Mas por razon misma del rigor de estas formalidades, es preciso reconocer que las reglas relativas á los procesos verbales, están colocados fuera del derecho comun. No es, pues, permitido completar-

1. Trátase de contribuciones indirectas; pero el principio es evidentemente lo mismo en todas las materias especiales.

las, tomando de las disposiciones del Código de procedimientos sobre la inscripcion de falsedad. Así, en el silencio de las leyes especiales, no há lugar á dirigir al redactor del proceso verbal un requerimiento previo dirigido á hacerle declarar si quiere servirse de la pieza ó documento: así se ha juzgado por una sentencia de casacion del 14 de Mayo de 1813, por el motivo de que, no siendo libres de abstenerse los agentes de la administracion, á diferencia de los litigantes ordinarios, semejante requerimiento no podria tener, respecto á ellos, ningun efecto útil. No obstante, si no es permitido referirse al Código de procedimientos en lo concerniente á la inscripcion del negocio, hay identidad de motivos para aplicar al litigante temerario la multa de trescientos francos, cuando se trata de una falsedad incidental criminal. Así se ha decidido por una sentencia de casacion del 8 de Febrero de 1845, en el caso de una inscripcion de falsedad dirigida contra un proceso verbal de empleados de las contribuciones indirectas.

660. El que quiere inscribirse de falsedad, debe declararlo en persona, ó al menos por ministerio de un mandatario, portador de un poder especial y autorizado por notario. La inscripcion tiene lugar tanto en la escribanía como en la audiencia, pero siempre en breves plazos. En el dia indicado por la citacion, el tribunal dá acta al acusado de su declaracion de inscripcion de falsedad, y fija un plazo bastante corto, durante el cual tiene obligacion de hacer en la escribanía el depósito de los medios ó fundamentos para la falsedad, con la indicacion de los nombres, cualidades y domicilio de los testigos que quiere hacer oír. Estos fundamentos deben ser, como en materia ordinaria (núm. 636), hechos de naturaleza propia para contradecir el proceso verbal, y no una negativa pura y simple. Ya hemos visto que el tribunal de casacion fijó su jurisprudencia sobre esta materia en 1813, en virtud de conclusiones de Merlin, con ocasion de un proceso verbal de los agentes de derechos reunidos. En

este sentido el art. 179 del Código forestal, quiere que los medios ó fundamentos sean de naturaleza propia para destruir el efecto del proceso verbal. Al espirar el plazo fijado, las partes acuden á la audiencia, y el tribunal decide, si es admisible la inscripcion. Solo entonces se halla éste autorizado para hacer cesar la fé del proceso verbal atacado. Cuando se admite la inscripcion de falsedad, si hay indicios de falsedad criminal, y no se estingue la accion pública con la muerte del acusado, el tribunal debe sobreseer y remitir el negocio ante el juez de inscripcion competente. De otra suerte será, si la persecucion no se dirige ya á la aplicacion de una pena, sino solamente á la prueba de falsedad; nada entonces impide que el tribunal correccional, á quien se sometió el incidente, pueda conocer de él, debiendo proceder conforme á las reglas ordinarias, en cuanto á la comprobacion de la existencia de la falsedad.

661. En principio general, la inscripcion de falsedad dirigida por un acusado, contra el proceso verbal de donde puede resultar su culpabilidad, es personal á este acusado, y no debe poder aprovechar á otros acusados, que se encontrarán designados en este proceso verbal. Esta es la aplicacion del principio constante, segun el cual, un procedimiento, cualquiera que sea, no puede aprovechar á las personas que son estrañas á él. Sin embargo, se lee en el art. 181 del Código forestal, y en el art. 58 de ley sobre la pesca fluvial: "cuando se redacte un proceso verbal contra muchos acusados, y uno ó algunos de entre ellos solamente se incriban de falsedad, el proceso verbal continuará haciendo fé respecto de los demás, á menos que el hecho sobre el cual se dirija la inscripcion de falsedad sea indivisible y comun á los otros acusados." Háse probablemente pensado, que podia haber algo chocante, cuando es indivisible el hecho, en ver que se declara falso un proceso verbal y no obstante hay acusados condenados á multa ó á prision, bajo la fé de este proceso verbal. Y no obstante, no es esto mas que la aplicacion